

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Manuel Gómez

Enviado el: sábado, 13 de marzo de 2021 11:09 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; asesorasion@hotmail.com; johnpaul865@hotmail.com; suarezn@bancoavvillas.com.co; davidandres207@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2020-403 INMOFIANZA S.A.S. VS MARIA RUBIELA TAMAYO DE ALVARADO Y OTROS

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2020-403 INMOFIANZA S.A.S. VS MARIA RUBIELA TAMAYO DE ALVARADO Y OTROS.pdf

Buenos dias,

Por el presente radico recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

--

MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA

Abogado

+632 4402 Ext. 107

procesal@inmofianza.com

Calle 47 No. 28-32 Sotomayor

Bucaramanga/ Colombia

www.inmofianza.com



Aviso legal - Protección de datos personales[1]: "Inmofianza S.A.S dentro del marco de lo previsto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, Decretos Reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, pone bajo su conocimiento nuestra política de tratamiento de la información la cual podrá consultar mediante la página webwww.inmofianza.com

La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son CONFIDENCIALES, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados.

Lo invitamos a conocer nuestra política la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a gerente@inmofianza.com, y con gusto será atendido."

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DEMANDANTE: INMOFIANZA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA RUBIELA TAMAYO DE ALVARADO Y OTROS
CLASE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-403

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN

MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021, que decretó pruebas, en los siguientes términos:

El reparo presentado en la oportunidad tiene su asidero en el hecho que el despacho ordenó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, correspondiente a los señores ANTONIO PINZÓN ARDILA y RODOLFO ALVARADO TAMAYO, para que den cuenta del día de entrega del bien inmueble arrendado, y de los pagos de cánones de arrendamiento del bien inmueble arrendado y el estado de PAZ YSALVO, y así mismo del suscrito como signatario del acta de entrega del inmueble arrendado en representación de INMOFIANZA S.A.S.; no obstante, como se mencionó en el descorre del traslado de la contestación de demanda radicada el pasado 12 de febrero de 2021, dichos testimonios resultan inútiles para el asunto que nos ocupa, toda vez que con ellos se pretende acreditar la entrega del inmueble ocurrida el pasado 10 de octubre de 2020, situación que quedó suficientemente probada con el documento de “*entrega de llaves de inmueble arrendado*”, allegado como prueba por la misma parte demandada, máxime que el mismo no fue desconocido por el suscrito. Igualmente, para probar los pagos realizados y el estado de paz y salvo, para eso la demandada allegó los correspondientes recibos de pago y el documento en el cual consta el paz y salvo hasta el canon del mes de agosto de 2020, documentos que tampoco fueron desconocidos en la contestación de demanda, por lo cual, no se entiende el decreto de los testimonios para confirmar una situación suficientemente clara que no da lugar a duda alguna y de la cual no existe controversia alguna.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., cuando indica que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el medio probatorio decretado por el despacho resulta superfluo e inútil, teniendo en cuenta que se pretende probar hechos que quedaron suficientemente acreditados por medio de la prueba que por excelencia se tendría para estos casos, como lo es el acta de entrega del inmueble arrendado, los recibos de pago y el paz y salvo, por lo cual, insistir en los testimonios decretados iría en contravía del principio de economía procesal en virtud del cual se busca la celeridad en la solución de los litigios y el ahorro probatorio, considerando que si para una necesidad procesal existen varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida, eficaz y menos costosa.

En línea de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que:

“...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”

En el presente caso, no es necesario hacer un análisis profundo para establecer que la entrega del inmueble ocurrió el día 10 de octubre de 2020, en virtud del acta de entrega referida, además que ninguna de las partes ha desconocido tal hecho.

Por otro lado, el despacho omitió pronunciarse frente a la prueba testimonial solicitada por el suscrito, en cuanto a **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como funcionaria de FINCAR LTDA, a quien le consta lo atinente a la supuesta “terminación anticipada de contrato de arrendamiento para comercio”, por tener conocimiento de las circunstancias en que ésta ocurrió.

PETICIÓN:

De esta manera solicito comedidamente al despacho judicial de conocimiento, se sirva **RECHAZAR** las pruebas testimoniales de ANTONIO PINZÓN ARDILA, RODOLFO ALVARADO TAMAYO y MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA, decretadas por medio del auto de fecha 10 de marzo de 2021, por constituirse estas como superfluas e inútiles; y así mismo, reitero el decreto de la prueba testimonial de JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, solicitada en el escrito de fecha 12 de febrero de 2021, sobre la cual el despacho omitió pronunciarse en el auto recurrido.

De Usted Señor Juez,



MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA

C.C. No. 1.095.796.655 expedida en Floridablanca

T.P. No. 323.533 del C.S. de J.

MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA
Calle 47 No. 28 – 32 Bucaramanga
Teléfono 6324402 – EXT 107
ABOGADO
